1819 Rl.s Circ.s

A

CIRCULAR N.º 117

DE 13 DE FEBRERO DE 1819.

Para que los Alcaldes procedan inmediatamente al cobro del derecho de tierras, para el vestuario y armamento de las Milicias de esta Isla.

Por cuanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde), por su Real cédula de 14 de Enero de 1778 vino en conceder à los vecinos de esta Isla la propiedad de los terrenos que poseian, con tal que lo verifiquen con la contribucion anual de un real y cuartillo por cada cuerda de estancia, y la de tres cuartillos de real por la de hatos, (1) à fin de costear el armamento y vestuario de las Milicias disciplinadas de esta Isla; siendo conveniente que las milicias se pongan cuanto antes de modo que puedan hacer el servicio, y las que estan de guarnicion se vistan, de que carecen absolutamente, he acordado, que el total producto de este arbitrio municipal se invierta en los objetos y fines para que determinadamente fué impuesto, á este fin.

Los Alcaldes de cada partido, por si ó por medio de los apoderados de los pueblos, procederàn inmediatamente al cobro de la expresada contribucion, que deberán tener concluido el 15 de Abril, por lo que corresponde á su partido en el presente año de 1819, y los rezagos que hubiese de los años anteriores, siendo responsables personalmente de hacer efectivo el cobro.

Para el dia prefijado remitiràn los Alcaldes á esta capitania general, subinspeccion, el importe del impuesto que

---

(1) La cuerda de caballeria para el pago de derecho de tierras contiene 75 varas de frente y 20 cuerdas de 75 varas cada una de fondo, que hacen una area de 112,500 varas cuadradas.

15-412

se depositará en caxa dispuesta de tres llaves, tomando libranza ó recibo de la cantidad, cuyo documento podrá servir de comprobante en la cuenta particular y separada que debe llevarse de este ramo, y que su producto se invierta en los objetos y fines para que determinadamente fuè impuesto.

A los Alcaldes encargados de la cobranza y conduccion á esta capital se les considera como hasta ahora han percibido, el premio del 6 por 100 por todo gasto de lo liquido de la recaudacion, prohibiendo todo abuso ó aumento con pretesto de qualquiera gasto.

Lo que comunico à los Alcaldes para su observancia y cumplimiento, dando parte de su recibo en los terminos prevenidos.

Puerto Rico 13 de Febrero de 1819.

MELENDEZ.

RP.ICB

LBB
P977
1819
1